



Nota a fallo – medioambiente.

“La vulneración de los derechos de protección al medio ambiente y sus efectos en la vida de los ciudadanos”

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “López, María Teresa contra Santa Cruz, Provincia de y otros”. 2019.

Seminario Final de Graduación

ABOGACÍA

Nombre: María Belén Cagliero.

Legajo: VABG62021

D.N.I: 40.299.326

2020.

Agradecimientos

Mi agradecimiento es inmenso...

Antes que nada, quiero agradecer a Fundación “Las Majulinas”, por hacer este sueño posible, sin su ayuda hoy esto no hubiera sucedido; en especial a Maju, que desde el cielo estuvo conmigo en cada momento difícil de este camino.

Gracias a mi familia y a mi compañero en esta vida, por estar a mi lado en cada paso, por ser mi sostén día a día, por estar en lo bueno y sobre todo en lo malo.

Gracias a mis amigos y a todos los que siempre me alentaron, por hacerme compañía, darme aliento y por su incondicional apoyo.

Gracias profesores y tutores de la universidad por su tiempo, por marcarme el camino en la elaboración de este trabajo y por contribuir a mi formación profesional.

Gracias Dios, por darme la oportunidad de vivir este sueño.

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

El derecho ambiental, según Zarim (1996), es considerado como un conjunto de normas que regulan las relaciones intervinientes entre el derecho público y privado que tienden a preservar al medioambiente libre de cualquier tipo de contaminación o daño y, en su caso, a repararlo cuando se encuentre afectado. Este derecho obtuvo en nuestro país, un marco jurídico al ser incorporado en la última reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 a través del artículo 41¹, dotándose así de principios e instrumentos que le confieren autonomía y su correspondiente jerarquía constitucional.

La relevancia del análisis de esta sentencia radica justamente en la emergencia sanitaria que se produjo por la explotación de empresas petrolíferas de un pozo, el cual generó una fuerte contaminación en el agua potable; afectando así a toda la sociedad en general. Es evidente que estos derechos se ven vulnerados por diversas empresas como: Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, Y.P.F. S.A., Sinopec.Argentina S.A. y Pan American Energy S.A., al proveerle a los habitantes de Caleta Olivia y a otras nueve localidades aledañas, agua contaminada con altos valores de arsénico e hidrocarburos totales, y frecuentes interrupciones en el suministro. Se considera un fallo de gran importancia ya que, se asienta como un precedente que puede resolver futuros litigios respecto a contaminación en los cursos de agua para el uso humano como así también, dictaminar el peligro inminente que causa la actividad hidrocarburífera en los ecosistemas.

Ahora bien, la problemática jurídica visible en este fallo objeto de análisis es axiológica ya que, se evidencia un choque de derechos colectivos como lo es el derecho a gozar de un ambiente sano dispuesto en el art. 41, contra el derecho individual que poseen las empresas a ejercer una industria lícita. Teniendo en cuenta esto, se puede entrever el daño que se generó mediante las empresas mencionadas a un derecho colectivo como lo es el derecho al medioambiente sano.

¹ Art. 41 de la Constitución Nacional.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Los hechos acaecieron con la actividad de las empresas que se mencionan anteriormente, mediante la explotación de pozos petrolíferos en zonas aledañas, dañando el agua utilizada para el consumo humano. En consecuencia, María Teresa López, actora, interpone un amparo ambiental mediante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho Tribunal resuelve en su dictamen que se presenten informes de cada organismo provincial y del Estado nacional, en el plazo de 30 días.

Al Estado nacional, en este caso la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, se le impone que presente informe minucioso sobre el funcionamiento de la cuenca del Río Senguer. Por otro lado, al Ministerio de energía y minería de la Nación, que disponga un informe detallado sobre qué yacimientos se explotan y cuáles son las empresas que producen dicha explotación.

Por su parte, a la provincia de Santa Cruz se le requirió información sobre empresas y pozos petrolíferos que sean aledaños al Río Senguer como así también, un diagnóstico con relación a la cuenca del mismo. También, un señalamiento sobre la infraestructura que reparan roturas del acueducto de la ciudad de Caleta Olivia y muestreos sobre la presencia de metales pesados. Además, que se informen en qué proceso se encuentra la construcción del acueducto del Lago Musters. Por otra parte, la Municipalidad de Caleta Olivia debe realizar un informe exhaustivo sobre las obras que se llevaron a cabo con el fin de proveer el agua potable en cantidad y calidad.

Por último la provincia de Chubut, debe presentar información proveniente de empresas y yacimientos petrolíferos respecto a la actividad hidrocarburífera. Su Ministerio de Ambiente debe informar sobre contaminantes que se encuentren o no sobre metales pesados del cauce del Río Senguer y efluentes.

III. Ratio decidendi

Los argumentos de los jueces, que avalaron la procedencia de la medida interpuesta por la actora, se basaron en la jurisprudencia impuesta en “Salas Dino”², “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros”³ y “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, provincia de y otros

² C.S.J.N. “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” Fallo: 331:2925 (2008).

³ C.S.J.N. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros” Fallo: 341:39 (2018).

s/ daño ambiental”⁴. El tribunal dispuso en esta sentencia, que el control de la justicia que le corresponde a las provincias siempre debe concordar con lo impuesto por la Constitución Nacional, ya que debe garantizarse la eficacia de este derecho para evitar que sea vulnerado.

La Corte también tuvo en cuenta la Ley General de Ambiente que dispone que el Juez que intervenga en la causa debe considerar todas las medidas necesarias, no sólo para comprobar los hechos dañosos ya ejecutados sino también, protegerlo en su totalidad, ya que es de interés general⁵. Además, el mismo artículo establece que, en cualquier estado del proceso, el juez podrá actuar sin petición de parte, disponiendo medidas de urgencia tendientes a evitar daños y perjuicios que puedan producirse. Esto llevaría a una preservación más eficaz del medio ambiente, ya que se evitarían daños que en muchas ocasiones se caracterizan por ser irreversibles y que perjudicarían, en numerosos aspectos, tanto a la generación actual como a la futura.

Por último la CSJN dispuso mediante la causa “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”⁶ que el Juez debe ser custodio de los preceptos constitucionales, aún más cuando se vulnera un derecho colectivo como lo es el medioambiente, ya que los tribunales poseen el objetivo fundamental de administrar justicia de forma correcta. Además, deben suplir omisiones en la medida de que dichos derechos puedan encontrarse lesionados.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Considerando los distintos conceptos desarrollados a lo largo de este trabajo, es necesario dejar en claro de qué se tratan los mismos ya que, de esta forma podrá descifrarse la importancia de su uso. Como punto de partida es necesario dejar en claro qué es el derecho ambiental. Cafferatta (2004), considera a este derecho como una disciplina que se encuentra en total desarrollo y a su vez, dictamina que se trata de las relaciones que se producen en la órbita pública y privada, tendiente a dictaminar conductas que deriven del uso racional y la conservación del medioambiente.

⁴ C.S.J.N. “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, provincia de y otros s/ daño ambiental” Fallo: V.175.XLIII (2013).

⁵ Art. 32 de la Ley 25.675. General de Ambiente.

⁶ C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” Fallo: 328:1146. (2005)

Además, este derecho es colectivo al encontrarse dictaminado en la Carta Magna. Acorde a la competencia dispuesta por esta última, se sanciona en 2002 la LGA. Aquí se establecen los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sostenible en Argentina (Rodríguez Salas, 2020).

La mencionada ley en su art. 4 describe los principios que rigen en política ambiental, uno de ellos es el principio precautorio que establece que al encontrarse un peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o incerteza de que el daño se produjo, no deberá utilizarse como razón para interponer las medidas necesarias a fin de que el ambiente no se degrade (Cafferatta, 2017).

Este principio es tomado por varios precedentes de la CSJN como "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo"⁷, "Mendoza"⁸ y "Halabi"⁹, considerando que la implementación y aplicación del mismo armoniza la protección del ambiente. Según Cafferatta (2004), no es necesario que se tenga prueba científica absoluta de que ocurrirá un deterioro, bastando el riesgo de que éste pueda ser grave e irreversible, para que no se deje de disponer medidas efectivas de protección al medio natural.

A su vez, en la LGA se establece otro principio llamado preventivo. El mismo opera hacia todo daño ambiental y su función no realiza un agotamiento con la mera producción del daño sino que, se complementa con el principio precautorio y da lugar a un pre-daño (Cafferatta, 2014). Ahora bien, ¿qué es el daño ambiental? Se conoce al mismo como toda alteración importante que cree una modificación en el ambiente, sus recursos o bienes colectivos (Alfonsín y Martínez, 2015).

V. Postura de la autora

Respecto a la doctrina y jurisprudencia analizada en el ítem anterior, se pueden vislumbrar incongruencias. Se considera que la decisión de la Corte en cuanto a la procedencia del amparo ambiental colectivo, es totalmente acertada. Hubo un evidente daño producido por las empresas mencionadas, vulnerando no solo los preceptos constitucionales derivados de la protección del ambiente sino también, la LGA respecto

⁷ C.S.J.N. "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo". Fallo: 339:1732 (2016).

⁸ C.S.J.N. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" Fallo: 331:1622 (2008)

⁹ C.S.J.N. "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986." Fallo: 332:111 (2009).

a sus principios de prevención y de responsabilidad dispuestos en su art. 4. Ante todo, de este artículo se dirime a quién le corresponde la responsabilidad de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.

Se sostiene que el Estado es el principal responsable de garantizar el cumplimiento de estos principios. Como mayor actor de influencia en cada país, debe ser el garante de la conservación y cuidado del medio ambiente, mediante la definición de políticas públicas adaptadas a los factores económicos y sociales. También debe incluir planes y proyectos que motiven a la población en su totalidad al cuidado de la naturaleza, incluidas las empresas que no deben hacer caso omiso a la normativa existente en nuestro país.

Otro aspecto criticable es la omisión del principio precautorio dispuesto en la LGA. Esto quiere decir que más allá de que no existan pruebas suficientes, toda actividad que produzca un daño inminente al medio ambiente debe cesar de inmediato. En el fallo en análisis, la actora proporciona numerosas pruebas de que la actividad hidrocarburífera está provocando perjuicios graves en las personas que habitan la zona. Inclusive se dictamina mediante un informe difundido por el Ministerio de salud de la Nación, conocido como “Atlas de Mortalidad por cáncer en Argentina”, que Santa cruz es una de las cuatro provincias con mayor tasa de mortalidad por dicha enfermedad, lo que vincula con la contaminación denunciada.

Es por esta y otras numerosas razones por las que se sostiene que el dictamen de la Suprema Corte es correcto, pero no significa que sea completo ya que, en ningún momento el tribunal dispone que cesen inmediatamente las actividades perjudiciales de las empresas. Dichas actividades están produciendo daños no solo al medio ambiente, sino también a un bien jurídico supremo en nuestro ordenamiento como lo es la vida humana. Esto deja entrever que además de no establecer acciones sumamente necesarias, ignoran también el deber del Estado de proteger y propiciar un ambiente sano a todos los habitantes del país.

Por último, otra cuestión que los jueces no contemplaron es lo que respecta a la recomposición y reparación del daño ambiental provocado. La Corte no menciona ningún tipo de medida y es evidente que en materia ambiental el retraso en el accionar agrava la situación y produce daños que se tornan irreversibles e irreparables, por lo que el tribunal deja una sentencia poco considerable en cuanto a tiempos para remendar los

perjuicios ocasionados. La decisión adoptada fue una solución rápida al problema en cuestión pero poco eficaz ya que, no se centró en aspectos fundamentales y particulares del fallo que requerían una mayor atención y acciones inmediatas. Si bien admiten la procedencia del amparo, no contemplan una solución eficiente para los problemas en cuestión. Los jueces solicitaron numerosos informes y documentos, pero deberían haber sido más específicos en cuanto a las actuaciones por parte de las empresas para reparar el daño que causaron.

VI. Conclusión

Luego de haber analizado en profundidad este fallo, es necesario dejar en claro ciertos aspectos que provocaron que la actora interponga una acción de amparo ambiental colectivo en defensa de sus derechos y de las demás personas afectadas. Como causas que llevaron a iniciar esta demanda, se puede destacar principalmente a la irresponsabilidad de las empresas privadas de vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, contaminando el agua destinada al consumo humano. También es menester considerar las constantes interrupciones en el suministro de la misma, causando no sólo daños ambientales, sino perjudicando la salud y vida cotidiana de los habitantes de la zona afectada.

Como resultado de esta demanda, la Corte dio procedencia a la acción de amparo, pero no contempló diversas cuestiones referidas por ejemplo al cese de las actividades nocivas de las empresas, la reparación de los perjuicios ocasionados a las víctimas o la recomposición del daño ambiental provocado, dejando entrever la ausencia del Estado en materia civil. Esto no sólo va en contra de la Ley General de ambiente, sino que también vulnera la ley suprema de nuestro país en su art. 41.

Finalmente, esto nos lleva a cuestionarnos sobre la importancia de la defensa del artículo antes mencionado y su relevancia para un desarrollo sustentable de la vida humana tanto en el presente como en el futuro. En materia ambiental, el derecho está obligado a evolucionar día a día y es sumamente necesario que el Estado, representado por los jueces, haga uso de sus facultades para propiciar un correcto cumplimiento de las leyes ya establecidas, debiendo involucrarse y actuar en consecuencia para evitar que los daños se tornen irreversibles e irreparables.

VII. Referencias

Legislación

- Constitución Nacional.
- Ley 25.675. General de Ambiente.

Doctrina.

- Alfonsín, M. A. L. y Martínez, A. N. (2015). Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Recuperado de: <file:///C:/Users/Maria%20Laura/Downloads/DialnetUnaMiradaConstitucionalALaResponsabilidadPorDanoAm-5278268.pdf>
- Cafferatta, N. A. (2003). Introducción al Derecho Ambiental. (1^{er} Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta, N. A. (2004). El principio precautorio. (1er. Ed.). México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Distrito Federal, México.
- Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental? Recuperado el 17/10/2019 de: L.L. AR/DOC/1317/2014
- Cafferatta, N. A. (2017). El ascenso de los principios de Derecho Ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4320/2017.
- Rodríguez Salas, A. (2020). Los principios de Derecho Ambiental desde la concepción de Robert Alexy. Recuperado de: L.L. AR/DOC/123/2020.
- Zarim, H. J. (1996). Constitución Argentina: comentada y concordada. (1er. Ed.). Buenos Aires: Astrea.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” Fallo: 328:1146. (2005)
- C.S.J.N. “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” Fallo: 331:2925 (2008).
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” Fallo: 331:1622 (2008).

- C.S.J.N. “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.” Fallo: 332:111 (2009).
- C.S.J.N. “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, provincia de y otros s/ daño ambiental” Fallo: V.175.XLIII (2013).
- C.S.J.N. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo”. Fallo: 339:1732 (2016).
- C.S.J.N. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros” Fallo: 341:39 (2018).
- C.S.J.N. “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” Fallo: 1432/2017 (2019).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2019

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 114/127 María Teresa López, con domicilio en Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, por su propio derecho y en representación de todos los habitantes de dicha localidad, interpone una acción de amparo ambiental colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo-, la Provincia de Santa Cruz -Ministerio de Economía y Obras Públicas, y Dirección Provincial de Recursos Hídricos-, la Provincia del Chubut -Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable-, la Municipalidad de Caleta Olivia, Servicios Públicos Sociedad del Estado (SPSE), Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, YPF SA, Sinopec Argentina SA y Pan American Energy SA, con el objeto de que se asegure el efectivo acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes a toda la población de Caleta Olivia, por encontrarse ante una verdadera "emergencia ambiental". A estos fines, requiere que se arbitren las medidas pertinentes de infraestructura y se prohíba continuar con la explotación de los pozos petroleros ubicados en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que no cuenten con la correspondiente certificación estatal, que acredite que han sido inspeccionados y que se ha verificado que con su actividad no provocan la contaminación del agua destinada a consumo humano.

Además, la actora pretende que se realice el debido tratamiento de los efluentes cloacales y se lleve a cabo la

reparación y reacondicionamiento de toda la red cloacal de Caleta Olivia. También solicita que se ordene el tratamiento y relocalización de los residuos urbanos que actualmente son depositados en terrenos cercanos a la ciudad de Caleta Olivia mediante el sistema "a cielo abierto", así como la recuperación de esas tierras. A su vez, a fs. 121 reclama que se saneen los pozos de petróleo que se encuentran inactivos o abandonados, y que se construya el proyectado Acueducto Lago Buenos Aires. En adición a ello, a fs. 124 vta. peticiona que se garantice el acceso a la información referente a los costos de las obras a realizarse y al destino y manejo de los fondos que se asignen a ese cometido.

2°) Que en su presentación la actora sostiene que no obstante haber efectuado varias gestiones y peticiones respecto del servicio de distribución de agua potable ante diferentes organismos públicos, en la localidad de Caleta Olivia se provee agua contaminada con altos valores de arsénico e hidrocarburos totales, y que se producen frecuentes interrupciones en el suministro.

Manifiesta que los habitantes de Caleta Olivia, al igual que los de otras nueve localidades de la región, sufren una grave crisis hídrica. Afirma que la situación se agrava año tras año y afecta el derecho de acceso al agua potable, cuya falta provoca una violación del derecho a la salud, al bienestar, al trabajo, a la dignidad y, en definitiva, al buen vivir (fs. 115 vta.). Expresa que muchos barrios reciben el agua de manera intermitente y que en varias ocasiones llega turbia, con larvas, contaminada con hidrocarburos y otros elementos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

inorgánicos. En este sentido señala que ya en el año 2014 se encontraron en el agua que se distribuye en Caleta Olivia altos niveles de contaminación con hidrocarburos totales y metales pesados, arsénico, cloruros, etc.

La actora indica que el agua que abastece a Caleta Olivia tiene dos orígenes. Una parte proviene del Acueducto Jorge Federico Carstens, también conocido como Acueducto Lago Musters, que además suministra agua a las localidades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Villa Rada Tilly, de la Provincia del Chubut; y la otra procede de la Reserva Hidrogeológica de la Meseta Espinosa-Cañadón Quintar. Señala que ambos recursos hídricos no solo se destinan al uso residencial sino que también se utilizan para abastecer de agua la explotación petrolera. Remarca que en el territorio perteneciente a las provincias de Santa Cruz y del Chubut donde se encuentran las reservas hidrogeológicas de agua dulce que abastecen a Caleta Olivia existen "pozos de 'perforación' de petróleo, 'conviviendo' con los pozos de captación de agua potable, contaminando así nuestras napas freáticas e invirtiendo los roles lógicos: Agua potable para la explotación petrolera, y agua contaminada para consumo humano" (fs. 117 vta.). Subraya que la industria petrolera requiere para su funcionamiento el uso de millones de litros de agua. Asimismo, alega que los habitantes de Caleta Olivia no solo se ven afectados por las consecuencias que provoca la actividad petrolera sin debido control estatal, sino que a ello se suman los efectos del "fracking", modalidad de explotación carburífera que cotidianamente es ocultada por las empresas petroleras.

La actora denuncia a fs. 119 que, excluyendo al Valle de Sarmiento, toda la región de la Patagonia Central tiene sus aguas subterráneas contaminadas como consecuencia de la actividad petrolera. Seguidamente, señala que la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental de la Provincia de Santa Cruz realizó el 28 de agosto de 2008 un informe pormenorizado acerca de la contaminación de las napas freáticas en la zona norte de la provincia, el cual reveló "concentraciones elevadas de algunos parámetros fisicoquímicos relacionados con la industria hidrocarburífera".

Asimismo, la actora da cuenta de diversos incidentes vinculados a la contaminación del agua con hidrocarburos y a su elevada salinidad en la reserva hidrogeológica Meseta Espinosa. También menciona la clausura de una planta de tratamiento y entrega de crudo operada por la firma Pioneers NR S.A. en el Yacimiento Meseta Sirven, donde los inspectores encontraron una serie de irregularidades. Relata que se detectaron anomalías en el Acuífero freático del Yacimiento Cañadón León, zona explotada en aquel entonces por Repsol-Y.P.F., y también irregularidades en las obras efectuadas en el Proyecto de Recuperación Secundaria denominando Acueducto PTA 2 en el Yacimiento El Huemul (fs. 119 vta./120). Asimismo, hace referencia a un estudio realizado en noviembre de 2006 por el grupo INDUSER a solicitud del entonces Diputado Nacional Juan Acuña Kunz, que arrojó como resultado la existencia de hidrocarburos aromáticos policíclicos en el agua de la Provincia de Santa Cruz, con valores de arsénico y plomo superiores a los permitidos (fs. 119 vta.).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En adición a ello, señala que de acuerdo al informe difundido por el Ministerio de Salud de la Nación como el "Atlas de Mortalidad por Cáncer en Argentina", elaborado mediante un amplio estudio realizado en todo el país entre los años 1997 y 2001, Santa Cruz era una de las cuatro provincias con mayor tasa de mortalidad por dicha enfermedad; circunstancia que la actora vincula con la contaminación denunciada (fs. 120 vta.).

Por otro lado, la actora informa que el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz proyectó "levantar una planta de Osmosis Inversa", que debía estar construida y en actividad en un plazo de seis meses, pero que, apenas iniciada, la obra se encuentra detenida y con un elevado nivel de deterioro. Añade que en el mes de julio de 2013 se adjudicó la repotenciación del Acueducto Lago Musters a la empresa CPC S.A., a partir de un acuerdo suscripto por representantes del Gobierno Nacional -Secretaría de Obras Públicas de la Nación-, el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), Agua y Saneamiento Argentinos (AYSA), los Gobiernos de Santa Cruz y Chubut, las Municipalidades de Caleta Olivia y de Comodoro Rivadavia, y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPLCR).

3°) Que, en síntesis, de los términos de la demanda surge que la actora pretende mediante un amparo colectivo que se adopten las medidas necesarias para hacer frente, entre otras cuestiones, a la emergencia hídrica en la que se encontraría la Ciudad de Caleta Olivia y sus alrededores como consecuencia de la falta de un adecuado servicio de distribución de agua potable en cuanto a su cantidad y calidad, toda vez que su prestación

estaría sufriendo frecuentes interrupciones y se estaría proveyendo agua contaminada a raíz de la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que impacta sobre la Cuenca del Río Senguer, recurso hídrico interjurisdiccional.

La cuenca del Río Senguer recorre 360 kilómetros, mayormente en territorio de la Provincia del Chubut, y posee siete lagos naturales. El río nace en el extremo oriental del Lago Fontana y desemboca en la mayor cuenca lacustre de las mesetas patagónicas, integradas por los lagos Musters y Colhue Huapi¹.

Según surge de las constancias de fs. 65/67, 97/98 y 100, el 5 de enero de 2006, las provincias del Chubut y de Santa Cruz y el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) suscribieron un Acta Acuerdo por el cual se creó el Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer, cuya misión es entender en todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y medioambientales de dicha cuenca. No obstante lo cual, el organismo aún no se ha conformado ni puesto en funcionamiento. A su vez, las mismas partes firmaron el 16 de mayo de 2007 un Convenio Marco que contiene el "Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y Competencias de la Cuenca del río Senguer", "Los Lineamientos Generales para la Explotación del Sistema de

¹ <http://institutodelagua.chubut.gov.ar/es/12/cuenca-del-rio-senguer>



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acueductos del Lago Musters² - Sarmiento - Comodoro Rivadavia - Rada Tilly - Caleta Olivia". Conforme a las constancias del expediente, si bien este convenio marco tuvo aprobación legislativa en la Provincia de Santa Cruz a través de la ley 3010, ello todavía se encuentra pendiente en la Provincia del Chubut y, en consecuencia, no ha sido ratificado por el Congreso Nacional.

4°) Que, por otra parte, la actora manifiesta que la red cloacal de Caleta Olivia se encuentra colapsada. Señala que, entre otros motivos, ello se debe a la mala calidad de los materiales que se utilizaron en su construcción y al crecimiento demográfico, factores que provocan el frecuente derrame de efluentes cloacales. Expresa, asimismo, que la planta depuradora local no funciona en forma adecuada. Destaca la importancia que la cuestión reviste para la salud pública, la calidad de vida y el medio ambiente.

² el Sistema Acueducto Jorge Federico Carstens, conocido popularmente como Acueducto Lago Musters, es una importante obra de ingeniería que tiene la función de abastecer el servicio de agua potable a las localidades de Sarmiento, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly pertenecientes a la Comarca Senguer-San Jorge de la Provincia del Chubut y a la ciudad de Caleta Olivia en la Provincia de Santa Cruz, en la zona oeste de la Cuenca del Golfo San Jorge; zona central de la Patagonia Argentina.

Este Acueducto fue inaugurado el 4 de diciembre de 1999, posee una extensión de 224 km y permite abastecer a Comodoro Rivadavia y zona de influencia de 150 mil m³/día de agua. Constituye una de las obras más importantes del país y región. Tiene su origen en el Lago Musters, de donde toma el agua que una vez tratada por un proceso de potabilización convencional es bombeada a los diferentes centros de consumo a través de un sistema de dos acueductos de una longitud aproximada de 140 kilómetros cada uno y una serie de subacueductos de distribución, incluyendo uno de 67 km que abastece a la ciudad de Caleta Olivia. Toda vez que ambos acueductos fueron construidos separadamente se los conoce como Acueducto Antiguo y Acueducto Nuevo.

Sumado a ello, la actora denuncia también la existencia de basurales "a cielo abierto" en el área urbana de Caleta Olivia. Solicita a este respecto el correspondiente tratamiento de los residuos, su relocalización y la recuperación de los terrenos afectados.

Por último, la actora requiere que se dicte una medida cautelar urgente tendiente a que: i) se implemente un servicio de distribución gratuita de suficiente agua potable para la población de Caleta Olivia; ii) cese la explotación de los pozos petroleros ubicados en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que no cuenten con la correspondiente certificación estatal que garantice que su actividad no provoca contaminación del agua destinada al consumo humano; y iii) se intime a la Municipalidad de Caleta Olivia y a la empresa de Servicios Públicos Sociedad del Estado a implementar, en el plazo de quince días, un plan de contingencia para mejorar los servicios de recolección de residuos urbanos y de tratamiento de los efluentes cloacales, respectivamente.

5°) Que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional (conf. causas: "Salas, Dino", Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia de 24 de abril de 2012; y "Saavedra, Silvia Graciela y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros", Fallos: 341:39).

Ello es así, toda vez que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).

6°) Que, de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (art. 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

7°) Que esta Corte ha señalado la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa lo justifican. Es que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento en que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza,

Provincia de y otro", Fallos: 330:111; "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro", Fallos: 339:915, entre otros).

Por ello, oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve requerir:

A) Al Estado Nacional:

A) i) Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación:

1) Que informe detalladamente si el Comité Interjurisdiccional de Cuenca del Río Senguer se encuentra en funcionamiento y, en su caso, si ha producido algún resultado respecto de su cometido específico.

2) Que indique si existe un diagnóstico ambiental de la Cuenca del Río Senguer y, en tal caso, cuáles fueron los resultados con relación a las actividades hidrocarburíferas y productivas que utilizan agua de la cuenca, con especial referencia a aquellas que toman agua directamente del Lago Musters.

A) ii) Ministerio de Energía y Minería de la Nación:

Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera se encuentran ubicadas en las zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación atinente al impacto ambiental que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

B) A la Provincia de Santa Cruz:

1) Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera se encuentran ubicadas en la zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación atinente al impacto ambiental que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.

2) Que indique si existe un diagnóstico ambiental con respecto a la Cuenca del Río Senguer.

3) Que mencione las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia hídrica en la Ciudad de Caleta Olivia y zonas aledañas, declarada mediante el decreto provincial 77/14 y ratificada por el Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz el 24 de febrero de 2014.

4) Que señale qué medidas de infraestructura se han llevado a cabo para reparar las alegadas sucesivas roturas del acueducto que provee agua a la Ciudad de Caleta Olivia.

5) Que informe si se han realizado muestreos u otros estudios sobre la calidad del agua de red en la Ciudad de Caleta Olivia, en especial con relación a la presencia de hidrocarburos, cloruros, sulfatos, arsénico y todo otro elemento referido en el Código Alimentario Argentino, especificando detalladamente los puntos de extracción de muestras.

6) Que informe en qué estado se encuentran los procesos de construcción de una planta de ósmosis inversa para la Ciudad de Caleta Olivia y de repotenciación del Acueducto Lago Musters.

B) i) A la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental:

Que acompañe copia del informe realizado el 28 de agosto de 2008 acerca de la contaminación de las napas freáticas en la zona norte de la Provincia de Santa Cruz.

B) ii) A la Delegación Zona Norte de Medio Ambiente:

1) Que acompañe las constancias que tenga respecto del incidente que habría acaecido el 16/12/2006 en la Reserva Hidrogeológica Meseta Espinosa y El Cordón.

2) Que acompañe documentación sobre el incidente referente a la pérdida de agua de producción petrolera y derrames que habría ocurrido el 22/1/2006 en la planta de tratamiento de Meseta Espinosa.

3) Que presente las constancias vinculadas a la clausura efectuada el 1/3/2006 en la planta de tratamiento y entrega de crudo emplazada en el Yacimiento Meseta Sirven.

4) Que adjunte el informe del 17/10/2006 respecto de las anomalías detectadas en el acuífero freático del Yacimiento Cañadón León.

5) Que acompañe constancias del incidente que habría ocurrido el 09/08/2007 en las obras del Proyecto de Recuperación Secundaria denominado Acueducto PTA 2 en el Yacimiento Huemul.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

C) A la Municipalidad de Caleta Olivia:

Que informe detalladamente qué obras se han llevado a cabo a los fines de hacer frente a la necesidad de provisión de agua potable en cantidad y calidad suficiente.

D) A la Provincia del Chubut:

Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera, se encuentran ubicadas en las zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación vinculada al impacto que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.

D) i) Al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable:

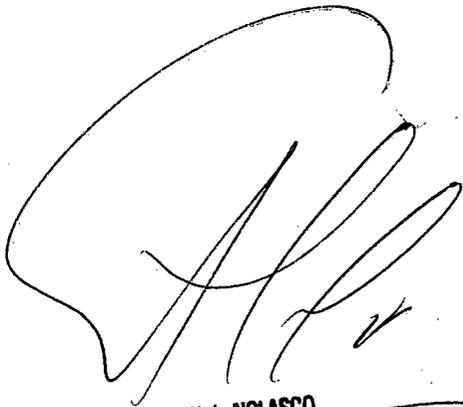
1) Que informe si se han verificado descargas contaminantes directas al cauce del Río Senguer y de sus afluentes.

2) Que indique si la calidad del agua del Acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia se encuentra dentro de los estándares o parámetros permitidos para consumo humano de acuerdo al Código Alimentario Argentino.

En todos los casos se deberá acompañar copia de las actuaciones producidas y documentación relacionada. Se fija un

-//-

-//- plazo de 30 (treinta) días para el cumplimiento de lo ordenado. Librense los oficios pertinentes.



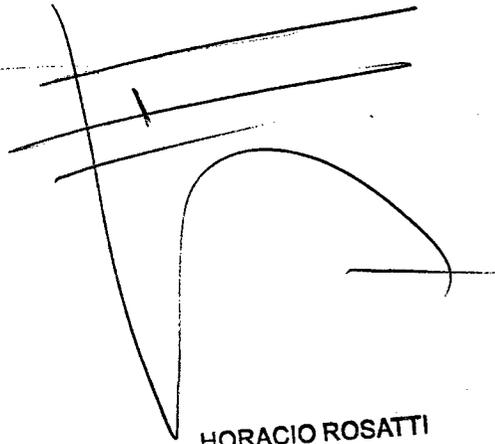
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI